



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción de la sanción penal

Condenado: Mario Alberto Madariaga caldera y

Lianne Vanesa payares barrios

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes

Radicado interno No. 2017-00211 (radicado de origen No. 2015-00051-00)

Ritulado. Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por la Oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo en favor del señor **MARIO ALBERTO MADARIAGA CALDERA** y la señora **LIANNE VANESA PAYARES BARRIOS**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los procesados en audiencias preliminares surtidas ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE, SUCRE** en febrero 18 de 2015, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, sustituida por detención domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso¹, cuyo control corresponde al **INPEC**.

Los señores **MARIO ALBERTO MADARIAGA CALDERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.116.188 expedida en Corozal (Sucre), y **LIANNE VANESA PAYARES BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.401.925 expedida en Sincelejo (Sucre) están condenados por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCÉ (SUCRE)**, mediante sentencia fechada agosto 18 de 2016 a la PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (56) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autores responsables de la comisión de la CONDUCTA PUNIBLE DE **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso e imposición de multa por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.206.546) MCTE, PARA CADA UNO DE LOS CONDENADOS.**

Mediante auto de fechado septiembre 6 de 2017, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso y perfecciono la diligencia de

¹ LIANNIE VANESA PAYARES BARRIOS calle 10 No 15-165, Barrio Guinea, Sincé y MARIO ALBERTO MADARRIAGA CALDERA, carrera 9 No 15-91 Barrio el Estanco, Sincé. Foliaturas ocho y nueve del cuadernillo de audiencias preliminares, respectivamente.

compromiso del señor **MARIO ALBERTO MADARIAGA CALDERA** el día 13 de septiembre de 2017, del cual no se evidencia colilla de pago de la multa en los expedientes, igualmente se perfecciono diligencia de compromiso de la señora **LIANNE VANESA PAYARES BARRIOS** el día 18 de octubre de 2018, del cual no se evidencia comprobante de pago de multa en los expedientes.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad sistemática con el art 34 de la referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y,

que por ende, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico² como fuente de derecho vinculante.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den

²La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que a los señores **MARIO ALBERTO MADARIAGA CALDERA** y **LIANNE VANESA PAYARES BARRIOS**, que el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ -SUCRE**, el 18 de agosto de 2016 celebro audiencia de lectura de sentencia de primera instancia, de carácter condenatorio por de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, condenándolos a la **PENA DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$ 1.206.546) **MCTE**, beneficio perfeccionado el día 13 de septiembre de 2017, por parte del señor **MARIO ALBERTO MADARIAGA CALDERA** del cual no se evidencia comprobante de pago de la multa en los expedientes, igualmente el día 18 de octubre de 2018, se perfecciono diligencia de compromiso de la señora **LIANNE VANESA PAYARES BARRIOS** del cual no se evidencia colilla de pago de multa en los expedientes.

Ahora, encontramos que los condenados permanecieron privados de su libertad desde el día 18 de febrero de 2015 hasta la fecha de hoy (septiembre 30 de 2021), lo que nos indica claramente cumplieron la totalidad de la pena impuesta, quienes por demás habrá que señalarse que no incumplieron ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que se le concedió por el juzgado del conocimiento, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

De otra parte, se comunicará al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) a fin de que actualice la información de estos condenados, de manera que su situación civil queda restablecida o que gozaran a partir de la notificación de esta providencia plenamente de sus garantías civiles, salvo que sean requeridos por otra autoridad judicial.

Como quiera los condenados según la sentencia condenatoria debían constituir caución prendaria para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria, lo natural y obvio sería ordenar la devolución con la extinción de la acción penal, sin embargo no especifica su cuantía en el ordinal correspondiente y por ende no la depositaron en la cuenta de depósitos judiciales, operando para estos efectos la sustracción de materia.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida en favor de los PPL **MARIO ALBERTO MADARIAGA CALDERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.116.188 expedida en Corozal (Sucre), y **LIANNE VANESA PAYARES BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.401.925 expedida en Sincelejo (Sucre), la **PENA DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ-SUCRE**, mediante providencia fechada agosto 18 de 2016, toda vez que cumplieron con la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **MARIO ALBERTO MADARIAGA CALDERA** y **LIANNE VANESA PAYARES BARRIOS**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar devolución del importe de caución alguna en favor de los procesados habida cuenta que la sentencia adiada agosto 18 de 2016 impuso esa obligación a cada uno de los condenados de la que no señalo cantidad y por ende ninguno de ellos depositó suma

Extinción de la sanción por pena cumplida

Mario Alberto Madariaga Caldera y

Lianne Vanesa Payares Barrios

Fabricación, Tráfico o Porte de estupefacientes

Radicado interno No. 2017-00211-00 (radicado de origen No. 2015-00051-00)

alguna en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Conocimiento o a órdenes de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CUARTO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los condenados, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SINCÉ -SUCRE** para su archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez